



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, noviembre, dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

<b>SOLICITUD:</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CONCEDIDA</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>MIRTHA JOHANNA GALVAN ACUÑA</b>
<b>DELITO:</b>	<b>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</b>
<b>RAD INTERNO:</b>	<b>2018-00112-00 (RAD ORIGEN: 2012-00284-00)</b>
<b>LEY:</b>	<b>906/2004</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado de la condenada **MIRTHA JOHANA GALVAN ACUÑA**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **MIRTHA JOHANA GALVAN ACUÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.208.564 expedida en Medellín, Antioquía, la capturaron el día 23 de enero de 2015, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, seguidamente el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL – XXXIX - MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, celebra las audiencias concentradas, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia.

Posteriormente el **JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, mediante sentencia fechada mayo 18 de 2017, absolvió a la señora **GALVAN ACUÑA**, decisión apelada por el ente acusador; decidiendo el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, mediante providencia fechada mayo 8 de 2018, revoca la decisión del juez de primera instancia declarando penalmente responsable del injusto penal, a la pena principal de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISION E INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO ÉQUIVALENTE DE LA SANCIÓN PRINCIPAL**.

Mediante providencia fechada febrero 4 de 2021, el despacho niega el subrogado penal de libertad condicional a la condenada **MIRTHA JOHANA GALVAN ACUÑA**, reconociéndole de tiempo redimido un total de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 y el art 41 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la ejecución de la sanción, la redención de las sanciones penales y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir lo pertinente.

### 3.1 De la Redención de la Pena

Se observa que desde el 4 de febrero del presente año al día de hoy (16 de noviembre de 2021) transcurrieron **NUEVE (9) MES y DOCE (12) DÍAS**, más sumado el tiempo reconocido en dicha fecha arroja un total de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DOCE (12) DÍAS** de tiempo efectivo de la pena.

### 3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

*“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Habrà que señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del paràgrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in idem, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."*

En el sub lite, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostrar arraigo familiar y social, acreditar reparación a las víctimas, salvo el evento de insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, contra la ciudadana **MIRTHA JOHANNA GALVAN ACUÑA**, vemos que se trató de una sentencia revocatoria, donde se estableció la responsabilidad de la ciudadana, previo recuento de los elementos materiales probatorios incautados, como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por la procesada.

Pues bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

### **1. Requisito Objetivo:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (16 de noviembre de 2021), la condenada ha descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES y DOCE (12) DÍAS**, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena impuesta al procesado, equivalentes a **CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUATRO (44.4) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta que el quantum se fijo en definitiva en **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN**.

### **2. Requisito Subjetivo:**

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado fechado noviembre 9 de 2021, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, doctor. **HUGO MAURY BALMACEDA**, quien hace constar que la conducta de la interna durante el tiempo de reclusión domiciliaria, es BUENO de lo que se infiere que viene cumpliendo con sus obligaciones, y en consecuencia está preparada para vivir en sociedad.

#### **2.1 El pago de perjuicios:**

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

## 2.2 El Arraigo familiar y social:

En cuanto al requisito del arraigo familiar, se aporta declaración rendida el día 11 de noviembre de 2021, en la **NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE SINCÉ, SUCRE**, efectuada por el señor **JANNER ANTONIO AGUAS CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.100.545142 expedida en Sincé, Sucre, residente en el barrio Cementerio, Carrera 18 Nro. 9-48 del municipio de Sincé, Sucre, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que hace cuatro (4) años es el compañero permanente de la PPL **MIRTHA JOHANNA GALVAN ACUÑA**, además, menciona que tienen una hija menor de iniciales **M.C.A.G.**, conforman su hogar en el barrio del Cementerio, Carrera 18 No. 9-48 del municipio de Sincé, Sucre, donde tiene su arraigo familiar.

Para demostrar esta exigencia del arraigo social, es aportado al proceso, declaración jurada rendida por la señora **NURYS CECILIA ARRIETA GARAY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.871.500, ante la **NOTARÍA ÚNICA DE SINCÉ, SUCRE**, quien indica conocer desde hace cuatro (4) años a la señora **MIRTHA JOHANNA GALVAN ACUÑA**, por ser su vecina, por ese conocimiento le consta que la PPL reside con su esposo y su hija menor en el barrio del Cementerio, Carrera 18 No. 9-48 del Municipio de Sincé, Sucre, donde tiene su arraigo familiar.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., se le otorgará a la ciudadana **MIRTHA JOHANNA GALVAN ACUÑA**, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendario por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en favor de la señora **MIRTHA JOHANNA GALVAN ACUÑA**, portadora de la C. C. No 43.208. 564 de Medellín, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la PPL **MIRTHA JOHANNA GALVAN ACUÑA** podrá gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por **LA SUMA DE SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000,00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario La Vega de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndole saber que solo surtirá efectos, si no está requerida por otra autoridad.

Libertad Condicional  
Mirtha Johanna Galván Acuña  
Hurto Calificado y Agravado  
Radicado Interno No. 2018-00571-00 (Rad de origen No. 2015-00458-00)

**CUARTO: RECONOCER CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DOCE (12) DÍAS**, por concepto de redención de pena y tiempo físico.

**QUINTO: TENGASE** al doctor **HERNANDO DE JESUS CAMPO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.100.398.883 y portadora de la T. P. No. 351.316 del C. S. J., en calidad de Defensor para actuar en este proceso en los términos y con los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**SEPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez